

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de septiembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

RADICACIÓN NO. 2023-00425

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor de edad C.A.V.B.**, promovida mediante apoderado judicial por **GUSTAVO RICARDO VILLEGAS AGUILERA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, en contra de **ANAEMILY BAEZ PACHECO**, mayor de edad, con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se acredita que el demandante esté cumpliendo con la obligación alimentaria a favor de su hija menor de edad C.A.V.B., respecto de quien reclama su custodia. (Art. 84-5 del C.G.P., en concordancia con el Art. 129-9 de la Ley 1098/2006).
2. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física de todos los testigos. (Art. 82-11 en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.)
3. Dentro de los anexos allegados, no se encuentra la prueba documental número 7, correspondiente al acta de no acuerdo del Centro de Conciliación Abraham Lincoln. (Art. 89 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y se reconocerá personería a los apoderados del demandante, con la advertencia correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

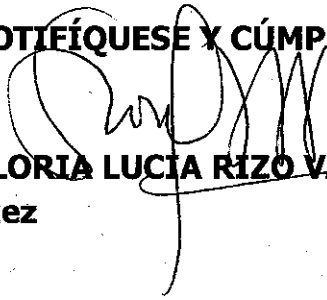
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor de edad C.A.V.B.**, promovida mediante apoderado judicial por **GUSTAVO RICARDO VILLEGAS AGUILERA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, en contra de **ANAEMILY BAEZ PACHECO**, mayor de edad, con domicilio en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ GARCIA, abogada con T.P. No. 308.846 del C.S.J., y al Dr. JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA, con T.P. 219.457, como apoderados del demandante, solo para los efectos de esta providencia. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 168

Fecha: 9 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario